



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00055-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 20 de marzo de 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000684-2021

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 00990-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : LOS HALCONES S.A.

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- Multa: 2.453 Unidades Impositivas Tributarias².
- Decomiso³: DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (24.875 t.)

SUMILLA : *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción correspondiente al numeral 3) del artículo 134 del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **LOS HALCONES S.A.** con RUC n.º 20310555046, en adelante **LOS HALCONES**, mediante el escrito con Registro n.º 00029829-2024 presentado el 24.04.2024, contra la Resolución Directoral n.º 00990-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 08.04.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) - E/P 0218-113-001244 de fecha 19.12.2020, el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la Planta de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteico de la empresa **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.**, dejó constancia que la embarcación

¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y modificatorias, en adelante RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.



pesquera GAVILAN, de matrícula CE-2410-PM, de titularidad de la empresa recurrente, al descargar recurso hidrobiológico anchoveta evidenció los siguientes hechos: *“(...) al término de la fiscalización se evidencio infracción a la normativa vigente, se constató que la E/P descargó un total de 24.875 TM según RP N° 2020-II-494 por lo cual no se pudo realizar el muestreo biométrico ya que no fue posible tomar las 3 muestras debido a la información incorrecta de la pesca declarada del reporte de cala con código de bitácora N° 2410-202012190011 proporcionado por el representante de la E/P obstaculizando las labores de fiscalización ya que no se pudo concretar el muestreo biométrico de la EP (...)”*.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral n.° 00990-2024-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 08.04.2024, se sancionó a **LOS HALCONES** por incurrir en la conducta tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante RLGP, por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, imponiéndole las sanciones precisadas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 A través del escrito con Registro n.° 00029829-2024 de fecha 24.04.2024, la empresa **LOS HALCONES** presentó descargos al Informe Final de Instrucción n.° 115-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES y solicitó audiencia para sustentar un informe oral.
- 1.4 Por medio de la Carta n.° 00000115-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.07.2024, se programó la audiencia solicitada para el día 18.07.2024, la misma que se llevó a cabo en dicha fecha, conforme se advierte de la constancia de asistencia que obra en el expediente.

II. CUESTIÓN PREVIA

Determinación de la vía correspondiente para tramitar el escrito con registro n.° 00029829-2024 de fecha 24.04.2024

Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.

El artículo 30 del REFSAPA, señala por su parte que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.

De otro lado, conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno⁵.

⁴ Notificada el 10.04.2024 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 000002107-2024-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso n.° 009016.

⁵ Aprobado por Resolución Ministerial n.° 00378-2021-PRODUCE.



Adicionalmente, el artículo 3 del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones, establece entre sus funciones del Consejo: *“(...) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras emitidas por los órganos competentes del Ministerio de la Producción, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia (...)”*.

En el presente caso, mediante el escrito con registro n.° 00029829-2024, presentado con fecha 24.04.2024, **LOS HALCONES** presentó alegatos contra el Informe Final de Instrucción n.° 115-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES; no obstante, considerando que en dicha fecha ya se le había notificado el 10.04.2024 con la Resolución Directoral n.° 00990-2024-PRODUCE/DS-PA mediante la cual se le sancionó por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP.

En ese sentido, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente y a fin de no recortar su derecho de defensa, debe encauzar, de acuerdo al Principio de Impulso de oficio⁶ el escrito con registro n.° 00029829-2024 presentado con fecha 24.04.2024, como un recurso de apelación; por tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones proceder a su evaluación.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

Teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁹ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la empresa **LOS HALCONES** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

⁶ El subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala en cuanto al Principio de impulso de oficio que *“(...) Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (...)”*.

⁷ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁹ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



IV. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE APELACION E INFORME ORAL

4.1 Sobre el principio de tipicidad

***LOS HALCONES** arguye que el peso declarado no se calcula con balanzas o sistemas de medición comprobados y exactos, sino que se realiza sobre la base de estimados visuales del patrón que siempre resultan aproximaciones al peso real que se trae en la bodega, mientras que el peso descargado o registrado procede del resultado de la utilización del sistema de pesaje que se encuentra en la planta de procesamiento.*

En esa línea, cuestiona la imputación de cargos efectuada pues sostiene que, aunque la información se refiere a la misma faena de pesca es diferente por ser obtenida de manera distinta, en momentos distintos y con diferentes medios.

Bajo ese alcance señala que el peso declarado, es una información aproximada e inexacta, ya que viene a ser información de parte del patrón de la embarcación al momento de producirse la descarga, por ello sostiene que el peso declarado por el patrón es información indeterminada al ser una mera declaración de parte, siendo que los sistemas de pesaje registran y determinan con exactitud el peso real descargado de las embarcaciones pesqueras de recursos hidrobiológicos.

Asimismo, indica que el pescado pierde líquidos y, por ende, peso desde la captura hasta el momento de la descarga y entre que es trasladado de la embarcación a la planta. Bajo ese alcance, indica que en el Oficio n.º 081-2022-IMARPE/PCD se indica que existe evidencia de cambios en la morfología del recurso hidrobiológico anchoveta que afectan el peso del recurso y que dicha variación depende de varios factores.

Al respecto, debe precisarse que la diligencia para los titulares de los permisos de pesca otorgados por el Ministerio de la Producción está constituida, entre otros, por un deber mínimo de proporcionar a través de la bitácora electrónica información veraz que permita al Ministerio de la Producción conocer las características del recurso hidrobiológico anchoveta, ello, sin perjuicio de su obligación de proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes¹⁰.

De otro lado, el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022 señaló lo siguiente:

2.7 Respecto del procedimiento de muestreo durante las demás actividades pesqueras (descarga, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización), son aplicables las disposiciones técnicas previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y de modo complementario, la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, precisándose que ésta última se ha elaborado tomando en cuenta los criterios técnicos de la citada resolución ministerial, de tal modo que en estos casos, se tratan de procedimientos análogos que deberían generar resultados similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma.

¹⁰ Conforme al inciso 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.



De lo indicado se verifica que, la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE es la aplicable al procedimiento de muestreo durante la descarga, así como resulta aplicable de modo complementario el procedimiento establecido en la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF, siendo que, si bien los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas no deben ser muy distantes o diferentes (valores cercanos entre sí), en tanto que el procedimiento de muestreo establecidos en ambos documentos resultan análogos, ya que, justamente, la razón de ser del muestreo durante la descarga es corroborar la información que le genere una mayor certeza respecto a las medidas que pueda tomar en una zona determinada; en consecuencia, **si existía una herramienta que permitía a los patrones de embarcaciones registrar de manera correcta la información de las faenas de pesca.**

Es así que se puede concluir que, contrariamente a lo alegado por **LOS HALCONES**, son los resultados del muestreo realizado durante la descarga los que permiten verificar la veracidad de la información que se registra en la bitácora electrónica.

Cabe resaltar que brindar información correcta importante, toda vez que permite al Ministerio de la Producción velar por la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

Por lo expuesto, la diligencia ordinaria para los titulares de los permisos de pesca está constituida, entre otros, por un deber mínimo de proporcionar a través de la bitácora electrónica información cierta, confiable, que permita al Ministerio de la Producción conocer de las características de las faenas y calas realizadas, y de esta manera, de ser el caso, en virtud a la información proporcionada, se dicten las medidas necesarias que permitan garantizar el uso adecuado y conservación de los recursos hidrobiológicos.

En el presente caso, ha quedado plenamente acreditada la falta diligencia por parte de **LOS HALCONES** que generó que su Reporte de Calas contenga información incorrecta con respecto a la pesca declarada del recurso hidrobiológico anchoveta, siendo que según Reporte de Pesaje n.° 2020-II-494 la E/P GAVILÁN descargó un total de 24.875 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo, en el Reporte de Calas con Código de Bitácora n.° 2410-202012190011, se señaló como pesca declarada la cantidad de 50 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, es decir una **diferencia de 25.125 t.**, hecho que configura el tipo infractor establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Ahora bien, respecto de lo cambios morfológicos de la muestra tomada a bordo y en la descarga alegada por **LOS HALCONES**, es preciso señalar que de acuerdo a lo informado por el Instituto del Mar del Perú –IMARPE¹¹, no se tiene conocimiento sobre la reducción de la longitud del pez desde el momento en que se efectúa el trasvase hacia la bodega de la embarcación pesquera producto de la cala, hasta el momento en que se descarga dicho recurso en una planta para el desarrollo del muestreo biométrico regulado por la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE. Es decir, nos encontraríamos frente a una misma población, que sería la misma durante la cala en la faena de pesca y en la descarga en una planta.

En consecuencia, lo alegado por **LOS HALCONES** carece de sustento.

¹¹ Mediante el Oficion.° 081-2022-IMARPE/PCD de fecha 04.02.2022.



4.2 Sobre el principio de predictibilidad y confianza legítima

LOS HALCONES manifiesta que el principio de predictibilidad y confianza legítima implica que si la Administración pretende alejarse de sus propios criterios es necesaria una motivación expresa.

En virtud de ello, inserta en su apelación un listado de resoluciones que considera resultarían, según afirma, aplicables al caso materia de análisis:

Acto administrativo	Peso declarado	Peso Registrado	Diferencia	Resultado
RD 797-2016-PRODUCE/DGS	40	22.11	17.89	ARCHIVO
RD 3314-2015-PRODUCE/DGS	15	3.66	11.34	ARCHIVO
RD 4347-2015-PRODUCE/DGS	40	24.460	15.54	ARCHIVO
RD 5296-2016-PRODUCE/DGS	40	14.2	25.8	ARCHIVO
RD 4433-2015-PRODUCE/DGS	60	26.285	33.71	ARCHIVO
RD 3735-2015-PRODUCE/DGS	20	10.59	9.41	ARCHIVO
RD 1272-2014-PRODUCE/DGS	80	41.99	38.01	ARCHIVO

Al respecto, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, regula el principio de predictibilidad y confianza legítima que establece que: *“La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.”*

Sobre la casuística presentada por **LOS HALCONES** resulta pertinente señalar que, la evaluación de cada procedimiento administrativo es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso; no obstante ello, se precisa que las resoluciones citadas, no cumplen con las formalidades establecidas en el TUO de la LPAG¹², para ser consideradas precedentes administrativos vinculantes.

Por tanto, lo alegado por **LOS HALCONES** carece de sustento.

4.3 Sobre el principio de culpabilidad

LOS HALCONES cuestiona la culpabilidad respecto de los hechos imputados, pues aduce que el proceso de descarga es complejo y justifica la diferencia entre el peso declarado y el peso registrado durante la descarga.

¹² Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo (...)

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.



Sobre el particular, es de precisarse que en el numeral 4.1 de la presente resolución, se han desarrollado las consideraciones por las cuales se acredita la configuración de la conducta imputada.

Sin embargo, respecto de la responsabilidad subjetiva, se precisa que Nieto¹³ sostiene que: *"(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible u cuyo resultado debía haber previsto por lo que (...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*.

Considerando lo señalado en el párrafo anterior, es preciso señalar que **LOS HALCONES** es una persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, por ende; es conocedora de la legislación que regula el sector pesca, en consecuencia, debe adoptar todas las medidas pertinentes para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de una infracción administrativa. Por tanto, considerando las razones expuestas lo alegado carece de sustento.

En consecuencia, los medios probatorios actuados acreditan la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

considerando las razones expuestas lo alegado carece de sustento

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 011-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 13.03.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **LOS HALCONES S.A.** contra la Resolución Directoral n.° 00990-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

¹³ NIETO, Alejandro. El Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 2012. P.392.



Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **LOS HALCONES S.A.** de la presente Resolución, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

